

equivalente, era mucho más sencillo, pues se limitaba á disponer que se protocolizaren en la misma notaría en que se encuentre el testamento, y á no ser esto posible en la escribanía del domicilio del testador, pero sin tomar las muchas y acertadas precauciones que en el presente se consignan y que pueden contribuir seguramente á la mayor seguridad y garantía del acto de que se trata; sin embargo de estas precauciones, que merecen nuestros aplausos, creemos que debiera determinarse que la memoria se protocolizara en la notaría del testador, no siendo posible hacerlo en la misma en que se encuentra el testamento, entendiéndose que esta ha de ser la resolución que debe darse á ese caso de duda por el silencio del legislador.

Art. 1976. Cuando el testador haga referencia á alguna memoria escrita de su puño y letra, ó solo firmada por él, sin mencionar ninguna otra señal especial que la identifique, presentada que sea acompañada de los documentos expresados en el art. 1969, el Juez mandará que sea reconocida por tres testigos que conocieran perfectamente la letra del testador, pudiendo también designar á parientes que no hayan sido favorecidos por dicha memoria.

Los testigos ó parientes declararán, bajo juramento, que no abrigan duda racional de que el citado documento está escrito por el testador, y si estuviere solo firmado, que es suya la firma y rúbrica.

Este artículo completamente nuevo se encuentra dictado como consecuencia del principio de que se deben considerar legítimas todas las memorias siempre que haya medios seguros de comprobar su autenticidad aunque de ella no se habie de un modo directo por el testador; según ya hemos dicho, se encuentra sustentado por sentencia del Supremo de 28 de Enero de 1862; creemos sin embargo que este artículo debe ser practicado con especial esmero, pues desde luego se comprende los muchos abusos y peligros que puede producir; pero de todas maneras es indispensable que se sepa cuál es el espíritu y la tendencia de la Ley, lo cual se consigue con la existencia de estas disposiciones.

Art. 1977. Si además lo creyere el Juez conveniente, podrá confrontar, asistido por dos peritos, la letra, firma y rúbrica de la memoria, con otra indubitada del testador que obre en cualquier documento público ú oficina del Estado.

La autorización que en este artículo (nuevo también como los anteriores) se concede al Juez, puede contribuir de un modo poderoso á que los peligros á que nos referíamos en nuestro último comentario no se realicen, cuando ménos haya medios inciertos y determinadas ocasiones de cerciorarse de un modo satisfactorio sobre su autenticidad.

Art. 1978. Resultando auténtica la memoria, el Juez mandará protocolizarla en la forma establecida en el artículo 1974.

La forma á que se refiere el presente artículo es que la protocolización deja siempre á salvo el derecho de impugnarla en el juicio correspondiente.

Art. 1979. Cuando la presentación de la memoria tuviera lugar estando pendientes las diligencias para elevar á escritura el testamento otorgado de palabra ó para su apertura siendo cerrado, se unirá la memoria á dicho expediente, y en él se practicarán las diligencias que quedan expresadas para su protocolización.

Este artículo nuevo en la presente Ley viene á satisfacer una necesidad indudable, y su aplicación nos parece tan sencilla, que nos consideramos excusados de todo comentario.

TÍTULO VIII.

De las informaciones para dispensa de ley.

Se entiende por informaciones para dispensa de ley: el privilegio, gracia ó licencia que se concede á una persona excluyéndola de la observancia de una ley ó para que pueda realizar alguna cosa que se encuentra prohibida por las leyes generales. También se llaman estas dispensas gracias al sacar.

Preciso es que al consagrarnos al estudio de este título tengan muy presente nuestros lectores las disposiciones de carácter especialísimo y concreto que rigen sobre esta materia en lo que comunmente se conoce con el nombre de gracias al sacar, y sobre cuyo punto se han dictado diferentes leyes, siendo las más importantes la de 14 de Abril de 1838 con el reglamento para su aplicación, del 19 de Abril del mismo año, pues el conocimiento y aplicación de estas disposiciones legales pueden

contribuir de una manera poderosa y segura al fiel y exacto cumplimiento de todo lo contenido en el Título que ahora comentamos.

Antes de entrar en el estudio de los diferentes casos que pueden ser motivo de dudas, preciso es que digamos algo de carácter general sobre el juicio que nos merezca este título ante los principios generales del derecho, y cuál debe ser en nuestra opinion la solución que han de tener algunos problemas verdaderamente graves que se encuentran en su naturaleza contenidos, y que no se hallan completamente resueltos ni dilucidados con entera exactitud y precisión, por la falta que hay de un criterio verdaderamente serio y sano en la constitución y deberes de cada uno de los Tribunales que constituyen la administración civil y judicial de nuestra patria.

Seguramente que apreciadas las informaciones para dispensa de ley desde un punto de vista puramente absoluto y filosófico, las encontramos en pugna y oposición con un principio general de la ciencia jurídica que imperiosamente reclama la más completa igualdad de todos los individuos ante la Ley; igualdad que de tal modo ha de ser fundamental y positiva; de tal manera debe de encontrarse reflejada y sentida en la realidad y aplicación de todo precepto legal, que desde el momento mismo en que falta sin dudas ni vacilaciones podemos afirmar que la justicia no puede sancionar aquello que tan evidentemente repugna y se opone á una de las condiciones más sustantivas y poderosas de todo principio de justicia y verdad.

Hasta aquí no hay ni puede haber seguramente entre los hombres amantes del derecho y de la justicia, oposición ni diversidad, alguna de criterios; donde empieza á manifestarse esta oposición, donde suelen encontrarse fundamentos poderosos de diversidad, es cuando se trata de aplicar á la realidad de la vida y á la constitución y desarrollo de los organismos sociales la consecuencia poderosa pero clara y concreta de esta regla absoluta, de este principio verdaderamente sustancial de justicia.

Desde este momento parecen indicarse dos direcciones esencialmente diferentes; una firme siempre en el precepto de la unidad de justicia sostiene que no se pueden establecer en las leyes positivas disposiciones diferentes ni reglas en cierto modo contradictorias, pues desde el momento mismo en que esto se hiciera se infringía aquel principio de unidad tan fundamental é ineludible de todo precepto sano y acertado

la dirección contraria entendiendo que la igualdad absoluta que se sustenta como principio fundamental de justicia queda indudable y evidentemente infringida desde el momento mismo en un solo principio se aplica á casos y personas que se encuentren en condiciones diferentes, mira con especial esmero y con cuidado minucioso á todas las manifestaciones de la realidad á las múltiples y heterogéneas formas en que esta misma realidad se presenta y cree servir fielmente á la aplicación exacta de la unidad de justicia, aceptando y defendiendo decisión resuelta y firmes excepciones y modificaciones parciales de la Ley general muchas veces calificadas de privilegios, y que sin embargo no son otra cosa que el desarrollo sano y acertado de la doctrina, que con decisión y energía queda proclamada en las primeras líneas que á este punto venimos consagrando.

Cuantas instituciones; cuantas reformas llevadas á cabo por exigencias de doctrinas políticas hemos visto desaparecer y establecerse de nuevo, porque la unidad en virtud de las cuales se sustentaban pedía imperiosamente este restablecimiento sin lo cual lejos de producirse doctrinas y soluciones justas, solo se ofrecían casos de verdadera monstruosidad que repugnaban á todo hombre recto y honrado.

A origen tan filosófico hemos creído debíamos acudir para justificar y antepoñernos á los argumentos más ó menos resueltos que tal vez se formulen contra el título que ahora comentamos, por aquellos que pretenden resolver los graves y complejos problemas de las ciencias especulativas con soluciones, reglas y procedimientos derivados de una manera rigurosa de las ciencias exactas y matemáticas.

Con esto, pues, entendemos queda cumplidamente justificada la existencia del presente título, no solo en la ley de procedimientos, sino también en todo el complicado cuadro de las relaciones jurídicas.

Hecho esto, fáltanos averiguar si el alcance que se concede á estos privilegios, si los casos que en el presente título se contienen, están comprendidos en las reglas generales que anteriormente hemos consignado ó si los traspasan; que si este último aconteciera, era nuestro deber censurar duramente al legislador; pues si defendemos resueltamente distinciones fundadas en principios de alta y respetable justicia, no nos haremos jamás solidarios de privilegios establecidos por el capricho ó la rutina.

Pero antes de entrar en este estudio que realmente tiene su lugar

oportuno en los comentarios que consideramos necesarios consignar en la parte del artículo, expongamos someramente algunas dudas, que el sentido y alcance del título que estudiamos nos produce. Desde luego, estas consideraciones generales en virtud de las cuales entendemos perfectamente conformes á las exigencias de la justicia ciertas excepciones, ocupan lugar oportuno en la presente introducción, en la cual habíamos de salir á la defensa (porque así nos lo aconsejaban profundas convicciones) de los privilegios que el presente título contiene que siendo perfectamente concretos y limitados, no pueden ménos de ser aceptados por quien mire un poco á la realidad de la vida, y á la forma múltiple con que se ofrecen infinidad de casos, que con sobrada injusticia podían estar regidos por reglas de carácter general.

Además de todo lo expuesto justifica cumplidamente el título que comentamos la forma y modo como imperiosamente han de encontrarse redactadas todas las leyes, en las cuales por muy grande que sea la perspicacia del legislador, han de hallarse casos y problemas, aspectos y puntos de vista que no están enteramente contenidos en los preceptos generales de una disposición legal; ó que si por ella pudieran ser resueltos, sería á costa de cometerse una verdadera y evidente arbitrariedad que no era posible que consintiesen las leyes en su aplicación. Para casos semejantes se hacía natural y prudente que en formas esencialmente jurídicas se encontrase remedio á este mal ó á este vacío de doctrina ó de redacción; tal en efecto ha sucedido desde tiempos remotos y tenía esto que ser respetado por el legislador cualquiera que fuese el alcance y trascendencia de sus disposiciones, y aunque no ofreciesen un carácter puro y exclusivamente procesal como acontece al título que en este momento comentamos.

Podríamos aquí, establecida la conveniencia de las dispensas de ley, entrar á discutir otros puntos relacionados con ellas, como el del mismo procedimiento que conceptuamos preferible para otorgarlas; pero sobre no creerlo indispensable, nos remitiremos á lo que acerca de todo esto hemos dicho en el título de adopciones. Para la crítica de esta parte de la Ley basta con que el lector tenga en cuenta lo que allí indicamos y aplique aquí los principios y teorías que allí se han expuesto extensamente.

No debemos, sin embargo, terminar esta introducción antes de dejar

consignadas algunas indicaciones que conceptuamos de bastante importancia é interés.

Una de ellas es la declaración de que no se considera dispensa de ley el permitir á los abogados que sin previo exámen se revaliden de escribano segun se encuentra taxativamente determinado en la ley del Notariado de 1862. Comprendemos perfectamente la determinación de esta Ley, pues dado el concepto que hemos atribuido y la naturaleza que en nuestro criterio debe ofrecer la que hemos venido reconociendo como gracia al sacar, era de todo punto imposible que como conceptuáramos el caso de que en este momento nos ocupa, pues no presenta ninguno de los caracteres ni aspectos que más arriba quedan bosquejados.

Con estos antecedentes en los que hemos procurado reunir de la manera breve y somera con que la especial naturaleza de este trabajo nos obliga á hacerlo las más interesantes disposiciones legales que se han dictado sobre la materia y los problemas que en el terreno teórico puedan presentarse, creemos debe poner término á la introducción pasando al estudio minucioso de los artículos de la presente ley de Enjuiciamiento, con la clasificación de las más importantes variaciones que se han establecido en el nuevo texto legal, si bien nos consideramos dispensados de hacer lo que pudiéramos llamar un bosquejo general del sentido que ofrecen las actuales disposiciones en su comparación con el título equivalente de la Ley anterior, pues estas modificaciones aunque son en realidad de interés é importancia no trascienden á lo que podremos llamar la naturaleza fundamental y sustantiva en este asunto como acentúa en otros títulos, pues aunque es cierto que las leyes procesales parece que deben seguir derroteros con anterioridad establecidos, no es, sin embargo, este carácter ni esta condición tan absoluta y exclusiva que impida de un modo total y completo el que en la determinación del procedimiento y en el reconocimiento de una forma particular de sustentar el derecho ante los Tribunales, se establezca algo que en último y definitivo término pudiera ser resolución de algún problema discutido de antiguo por los Tribunales, sobre el cual se dictaren diferentes y encontrados fallos y que solo pedían una determinación precisa y categórica de parte del legislador.

Hacemos estas indicaciones para adelantarnos á justificar algunas palabras ó doctrinas que puedan nuestros lectores encontrar en estos comentarios y que las consignamos por conceptuarlas oportunas en el

estudio que venimos haciendo de una Ley en nuestro juicio de tan inmensa trascendencia, cual es la Ley de Enjuiciamiento civil.

Pasemos ahora al estudio comparativo y especial del tít. 8.º de la nueva Ley, en cuyos catorce artículos se encuentra desenvuelta y desarrollada la importante é interesante materia de las informaciones para dispensa de ley.

Art. 1980. No podrán recibirse las informaciones que tengan por objeto una dispensa de ley, sino en virtud de Real orden comunicada al Juez por su superior inmediato. (*Ley ant., art. 1336.*)

Este artículo en el cual el legislador ha procurado evitar todo género de sorpresas y al propio tiempo que estas dispensas lleven la garantía indispensable, á fin de que en manera alguna los Tribunales vean y entiendan de estos asuntos por motivos supérfluos y producidos por el capricho ó la temeridad de los interesados, reúne á nuestro juicio los requisitos que por tales conceptos le corresponde, siendo por otra parte casi idéntico á su equivalente en la Ley anterior hasta el punto de que, no considerando de verdadera y trascendental importancia las modificaciones en él introducidas, nos parece que no es indispensable el consignarlas, pues solo producen una mayor claridad en el objeto á que se dirige, y cuyo objetivo en último y definitivo término, es el mismo en la anterior como en la presente Ley.

Art. 1981. Recibida en el Juzgado la Real orden, se procederá á darle cumplimiento, mandando requerir al que la obtuvo para que preste la informacion correspondiente sobre los hechos expresados en su instancia, ó sobre los prevenidos en la Real orden. (*Ley ant., art. 1337.*)

No hallamos tampoco diferencia esencial entre este artículo y su similar en la Ley anterior, pero lo que sí merece aplauso en el que este momento comentamos es la mayor precision y excesiva minuciosidad en su redaccion, condiciones que permiten no pueda existir duda de ningun género sobre cuál es el pensamiento y el objeto del legislador en la determinacion de sus preceptos: era de todo punto imposible que se pudiera dar cumplimiento á una Real orden que encerraba en su contenido una importancia tan decisiva y trascendental como la presente, sin que con anterioridad se diesen por el interesado cuantos antecedentes y justificaciones se considerasen oportunos y ajustados al

perfecto esclarecimiento del hecho que produce la dispensa, y sin que al propio tiempo quedasen de un modo completo explicados y esclarecidos los hechos en que se funde la Real orden, pues la respetabilidad y el alto y digno concepto que siempre han de ofrecer los fallos de Tribunales, aconsejan de un modo superior que así se haga; tal es evidentemente el objeto del legislador, que indicado con alguna confusion en la Ley anterior, no siempre era ni podia ser evidentemente comprendido de un modo fiel, por cuyo motivo en la presente se han introducido pequeñas alteraciones en la redaccion de este artículo que no han producido otro resultado que el de aclarar el texto de la Ley positiva.

Art. 1982. Si durante la tramitacion del expediente pidiere el interesado que se amplíe la justificacion á otros hechos que no conocia cuando firmó la instancia, ó que crea ser de gran interes, podrá concederlo el Juez si los estimare importantes.

Art. 1983. Estas informaciones se recibirán con citacion del Promotor fiscal. Tambien serán citadas las personas que tengan interes conocido y legítimo en el asunto, siempre que así se haya mandado en la Real orden, ó lo solicite el recurrente. (*Ley anterior, artículo 1338.*)

Entusiastas defensores de que los fallos de los Tribunales lleguen en sus declaraciones á la mayor justicia posible, hemos defendido con decision resuelta y firme que deben ser considerados oportunos y legítimos, todos los medios que ya directa ya indirectamente conduzcan al perfecto y exacto esclarecimiento del litigio puesto á su estudio y resolucion.

¿Quién duda que planteado un problema ante los Tribunales, presentado un asunto con todos los elementos que en aquel momento pueden reunirse, es perfectamente conforme con lo que la justicia pide el que si en la tramitacion del litigio se presentan nuevas pruebas, sean éstas atendidas, mucho más cuando de semejantes datos pueden resultar fallos diametralmente distintos, y por consiguiente en conformidad, ó en absoluto desacuerdo con lo dictado por la justicia, tendencia única que debe animar y dirigir las aspiraciones de todo Tribunal cualquiera que sea su importancia y el momento en que su fallo se haya dictado? Pues si ésta y no otra es la mision de los Tribunales, y éstos